

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-6/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil once.

VISTOS, para acordar en los autos del presente juicio, mediante el cual la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. Presentación de denuncia. Mediante escrito presentado el quince de junio del año próximo pasado, ante la Junta Distrital número 20 del Instituto Federal Electoral, el Partido

de la Revolución Democrática, por conducto de Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó denuncia en contra de Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral.

Dicha denuncia se radicó con el número de expediente SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010.

2. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución en el expediente indicado, en el sentido de “desechar por incompetencia la denuncia” y ordenar su remisión al Instituto Electoral del Estado de México.

3. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El primero de octubre del dos mil diez, el referido Consejo General emitió resolución en el expediente NEZA/PRD/ECNS/008/2010/08, respecto al escrito de queja, en el sentido de desecharlo por incompetencia.

4. Recurso de apelación. El siete de octubre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

El diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Tribunal

Electoral del Estado de México emitió resolución el expediente RA/28/2010, en el sentido de confirmar la resolución de desechamiento por incompetencia determinada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente NEZA/PRD/ECNS/008/2010/08.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de enero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática a través de Marcos Álvarez Pérez, quien se ostenta como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió el juicio indicado, para controvertir la sentencia recaída en el recurso de apelación RA/28/2010.

El referido juicio se recibió en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y quedó registrado con el expediente ST-JRC-4/2011.

1. Resolución de incompetencia. El seis de enero del presente año, la citada Sala Regional determinó que no se actualizaba la competencia legal para conocer y resolver el juicio constitucional mencionado, y consideró que el asunto era competencia de esta Sala Superior.

2. Remisión del expediente en la Sala Superior y turno a ponencia. Por oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-40/2011, de siete de enero de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Sala Regional

Toluca remitió el expediente ST-JRC-4/2011.

3. Tramitación y turno de expediente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-6/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3COJ 01/99**, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, por acuerdo de seis de enero del presente año, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral del

Estado de México, para controvertir la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación RA/28/2010.

Por tanto lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento, porque se trata de determinar si esta Sala Superior acepta o rechaza la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia que este emitió el diecisiete de diciembre de dos mil diez, al resolver el recurso de apelación local RAP/28/2010, en la cual se confirmó el desechamiento de la queja determinado por el Instituto Electoral de esa entidad federativa presentada en contra de Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl,

Estado de México, por actos que a juicio del actor son violatorios de la normatividad electoral.

Lo anterior es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de impugnación.

En efecto, del contenido de los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten establecer que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, a fin de conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida, en los términos generales siguientes:

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Debe tenerse en cuenta, que originariamente la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral correspondía a la Sala Superior, y que ésta fue delegada por el legislador a las Salas Regionales, a efecto de que conocieran exclusivamente de los asuntos expresamente determinados en la ley; en consecuencia, aquellos asuntos no previstos para el conocimiento específico de las Salas Regionales, deberán ser materia de estudio por parte de la Sala Superior.

En la especie, el partido actor destaca como acto reclamado la resolución de diecisiete de diciembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación número RA/28/2010, promovido contra la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente NEZA/PRD/ECNS/008/2010/08, relativo a la denuncia presentada por la posible violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por parte de un servidor público, en la que determinó declarar su incompetencia para conocer de la denuncia incoada en contra del Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por la presunta difusión de propaganda mediante la pinta de bardas en la que se llevó a cabo la promoción de su imagen.

Por tanto, dado que la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, no encuadra en las hipótesis de

competencia de las Salas Regionales, al no estar vinculada con alguno de los actos atinentes a las elecciones respecto de las cuales puede tener conocimiento (diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal); en consecuencia, el acto impugnado debe ser del conocimiento de esta Sala Superior.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, por mayoría de votos, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-420/2010.

En consecuencia, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

Único. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática

Notifíquese; por correo certificado al partido actor; por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior

con fundamento en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO